

Recurso nº 146/2018

Resolución nº 129/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

En Santiago de Compostela, a 17 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.P.G. actuando en nombre y representación de ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA contra la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación en la licitación de un servicio de seguridad y vigilancia y controladores en la Universidad de A Coruña, expediente 2018/4002, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Universidad de A Coruña se convocó la licitación de un servicio de seguridad y vigilancia y controladores, expediente 2018/4002, con un valor estimado declarado de 10.614.876,04 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en BOE y en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia en la misma fecha 07.03.2018.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida al texto refundido de la Ley de contratos del sector público, aprobado por el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Tercero.- El recurso se interpone contra la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación.

Cuarto.- El 05.12.2018 la ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA interpuso recurso especial en materia de contratación, a través del formulario telemático en el Ministerio de Hacienda, dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que lo remite al TACGal en fecha 10.12.2018.

Significar, en todo caso, que este TACGal está en funcionamiento desde el 02.04.2018, tal como fue publicitado en el DOG de 05.03.2018 y en la web de este Tribunal gallego (existiendo enlace hacia esta web en el propio TACRC), por lo que es este Tribunal gallego el competente para la interposición del recurso, sin que en el presente caso sea un impedimento de admisión.

Además, la Universidad relata en su informe que el 29.11.2018, recibieron correo electrónico de la presentación del recurso especial y que, en base a este, solicitaron la subsanación del recurso de todos los apartados del artículo 44.4 del TRLCSP, referido este a lo que se debe adjuntar con el recurso especial.

A este respecto, son oportunas varias aclaraciones. En primer lugar, que la tramitación y resolución del recurso especial es competencia del TACGal, también para determinar si procede la subsanación, lo cual no se apreció en el presente caso. La posibilidad de interponer el recurso ante el órgano de contratación es solo a efectos de lugar de presentación, no de disposición de este sobre la tramitación del recurso, quedando claro en la LCSP que debe proceder únicamente a *“remitírsele al órgano competente para resolver el recurso, dentro de los dos días hábiles siguientes al de su recepción, junto con el expediente administrativo y con el informe a que se refiere el párrafo anterior”* (artículo 56.2 LCSP).

Por otro lado, en múltiples ocasiones expresó este TACGal que el hecho de que la licitación esté sometida al TRLCSP, no significa que el recurso especial se tramite al amparo de esa ley. En el presente caso, al ser la actuación objeto de impugnación posterior a la entrada en vigor de la LCSP 9/2017, el recurso especial se tramita al amparo de esta última por mandato de su Disposición Transitoria Primera.4 LCSP. Por todas, Resolución TACGal 25/2018.

Por último, en cuanto a la referencia que se hacía por la Universidad sobre el anuncio del recurso especial, este ya no existe en la LCSP 9/2017, que, como acabamos de ver, es la norma a la que se sometería el recurso especial contra los actos dictados en esta licitación tras su entrada en vigor, unido a que ya con el TRLCSP era doctrina uniforme de los Tribunales de recursos contractuales no atribuirle carácter impeditivo de la admisibilidad (Resolución TACGal 1/2018).

Quinto.- Con fecha 10.12.2018 se reclamó a la Universidad de A Coruña el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 13.12.2018.

Sexto.- Examinado el expediente administrativo, y al estar en un supuesto del artículo 55 LCSP, procedió dictar la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.4 LCSP el presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tercero.- Procede determinar, en primer lugar, si estamos ante un acto susceptible de impugnación, al amparo del apartado 2 de ese artículo 44 LCSP, pues el recurrente impugna la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación. El acto impugnado consta certificado en el expediente, donde en el Acta 22/2018 de la sesión de 20.11.2018, literalmente se dice:

“CERTIFICO: que en la reunión que tuvo lugar el día 20/11/2018, la Mesa de Contratación, a la vista de los informes de valoración y de la evaluación de las ofertas, acordó proponer la adjudicación del expediente: Servicios: Expediente de

contratación 2018/4001 Servicio de seguridad y vigilancia y controladores en la Universidad de A Coruña”.

El recurrente es consciente de esto pues ya su escrito recoge: *“interpongo recurso especial en materia de contratación contra el acta de propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación de 22/11/2018....”*

Hace falta analizar entonces, si esa actuación impugnada, la propuesta de adjudicación, es un acto susceptible de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación.

El artículo 44.2.b LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso especial *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la inadmisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

En el supuesto examinado, lo resuelto por la mesa de contratación, en el sentido de proponer la adjudicación del expediente de contratación, no es de por sí un acto que produzca indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos, pues es solo una propuesta que requiere de una ulterior decisión del órgano de contratación (en el mismo sentido, Resolución TACGal 32/2018), decisión que incluso no tiene que ser coincidente con aquella propuesta, por lo que solo con esta existe un acto de adjudicación, sobre el que cuestionar lo que se estime sobre tal adjudicación a determinada oferta, por quien tenga legitimación en todo caso.

En consecuencia, sin prejuzgar ningún otro aspecto de esta acción impugnatoria, con base en lo establecido en el artículo 55.c) LCSP procede ya declarar la inadmisión de este recurso especial por impugnar un acto no susceptible de recurso, en base al artículo 55, que establece:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y el examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constara de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

c) La interposición del recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.”

Una vez declarada la inadmisión del recurso, no procede seguir examinando ningún otro aspecto de admisión o de fondo del recurso formulado.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA contra la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación en la licitación de un servicio de seguridad y vigilancia y controladores en la Universidad de A Coruña, expediente 2018/4002.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.